



Resolución No. CSJBOR24-954

Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00547-00

Solicitante: Fernando José Casasbuenas Barrios.

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel

Clase de proceso: Unión marital de hecho.

Número de radicación del proceso: 13836318400120220022500

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 5 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido del 23 de julio de 2024¹, el señor Fernando José Casasbuenas Barrios, en calidad de demandado dentro del proceso verbal de unión marital de hecho identificado con radicado No. 13836318400120220022500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, no ha proferido sentencia dentro del citado proceso

2.Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-796 del 26 de julio de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Mónica María Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 29 de julio de 2024⁴, a los correos electrónicos de las servidoras judiciales.

Dentro de la oportunidad otorgada, las servidoras judiciales rindieron el informe bajo la gravedad de juramento.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 25 de julio de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



2. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales involucradas allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Turbaco, manifestó en su informe que:

(...) si bien es cierto que se ha solicitado proferir fallo, no existe mora en el cumplimiento de dicha actuación, toda vez que en fecha 12 de junio de 2024, fue notificado el curador ad Litem, el termino de traslado de la notificación personal venció el día quince (15) de julio de 2024. Procediendo la suscrita en fecha 16 de julio de 2024, a realizar el reparto respectivo, asignándomelo para el trámite de sentencia, correspondiéndole el puesto 212 de los procesos a mi cargo para tramitar a corte de 16 de julio.

Cabe anotar que dentro del proceso se han presentado tres (3) vigilancias administrativas, siendo un proceso ordinario, cuyos términos legales establecidos, son los más extenso, y ante el cúmulo de trabajo y las situaciones que maneja este despacho, no amerita el uso de esta herramienta judicial, como mecanismo de impulso procesal, dentro de la radicada bajo el numero 13001-11-01-001-2023-00876-00 (...).

Se deja constancia El Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito de Turbaco atendiendo las funciones actividades y tareas que deben realizar los empleados del juzgado ante la implementación del tele trabajo y el uso de las herramientas tecnológicas para el trámite de solicitudes que ingresen a través de la bandeja de entrada y el impulso de los proceso para la realización de las audiencias de los procesos, que se convocan para surtirse de forma virtual, las cuales se elabora una programación, las cuales muchas veces por diferente motivos, no es posible suplir en su totalidad, por lo anterior, la suscrita hace el ingreso de programación mensual, conforme al área, las cuales en varias oportunidades deben ser modificadas, ante las reprogramaciones o demás activades que realiza el despacho, en este orden de idea, este proceso.

Desde la recepción de la demanda hasta la fecha la suscrita han realizado de manera mensual actuaciones dentro del proceso, teniendo en cuenta la etapa procesal correspondiente”.

Por su parte, la doctora Mónica Gómez coronel, juez, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Fernando José Casasbuenas Barrios, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁵.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea

⁵ Sentencia T-052 de 2018

imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como "(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"⁶.

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Fernando José Casasbuenas Barrios⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco no ha proferido la sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho identificado con radicado No. 1383631840012022002250.

Así mismo, en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el quejoso alegó que el despacho judicial ha proferido sentencias en otros procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho que se han presentado con posterioridad al proceso de marras.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria, manifestó en sede de informe que, dentro del proceso de marras se han surtido las actuaciones conforme a las distintas etapas procesales, de tal suerte que, considera que no existe mora en la emisión de la sentencia, toda vez que el 12 de junio de 2024 se notificó al curador ad-litem, término que venció el 15 de julio de 2024. Luego, al día siguiente realizó el reparto para el trámite de la sentencia, al que le asignó el puesto 212 de los procesos a su cargo.

⁶ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁷ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Por su parte, la titular del despacho guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial, y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se fija fecha de audiencia	17/11/2023
2	Comunicación de la providencia por correo electrónico	17/11/2023
3	Solicitud de nombramiento de curado ad-litem	22/11/2023
3	Solicitud de nombramiento de curado ad-litem	01/12/2023
4	Audiencia inicial en la que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados	04/12/2023
5	Publicación del edicto emplazatorio	07/12/2023
6	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2024
7	Fin de la vacancia judicial	11/01/2024
8	Corrección del edicto emplazatorio	01/02/2024
9	Solicitud de emisión de la sentencia	06/03/2024
10	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
12	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
10	Solicitud de emisión de la sentencia	05/04/2024
11	Ingreso al despacho	18/04/2024
12	Auto mediante el cual se designa curador ad-litem	05/06/2024
13	Comunicación de la providencia del 5 de junio de 2024	06/06/2024
14	Aceptación del cargo de curador ad-litem y contestación de la demanda.	12/06/2024
15	Vencimiento del término del traslado	10/06/2024
16	Solicitud de emisión de sentencia	18/06/2024
17	Solicitud de emisión de la sentencia	19/07/2024
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	29/07/2024
19	Sentencia	02/08/2024
20	Notificación de la sentencia	02/08/2024

Verificadas las actuaciones dentro del presente trámite administrativo, se observa que el despacho judicial profirió sentencia dentro del citado proceso el 2 de agosto de 2024, esto, con posterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 29 de julio de 2024. Por lo que, se analizarán las circunstancias que han conllevado a ello.

Preliminarmente, debe precisarse que, el quejoso alegó en su escrito que el despacho judicial no había emitido la sentencia dentro del proceso de marras; sin embargo, no

advierte esta seccional que se hubiere configurado una situación de mora judicial por no atender la solicitud realizada, puesto que, previo a ello se debían agotar todas las etapas procesales, entre ellas la establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, el quejoso no puede aducir la existencia de mora judicial, tampoco hacer comparaciones con otros procesos judiciales similares, en tanto, cada asunto en particular tiene comportamientos procesales distintos al que se discute dentro del presente trámite administrativo.

De este modo, ha definido la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades

señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Así las cosas, se advierte que, entre el vencimiento del término de traslado del curador ad-litem de los herederos indeterminados el 10 de julio de 2024 y la presentación de la vigilancia judicial administrativa el 23 de julio de 2024, solo habían transcurrido 9 días hábiles, de los 40 días que tenía el despacho para proferir la sentencia, conforme lo dispone el artículo 120 del C.G.P. Por esta razón, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

Lo anterior, no sin antes exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para pronunciarse, como quiera que, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa no puede emplearse para impulsar los procesos judiciales, tampoco para que esta Corporación ejerza una indebida presión sobre los funcionarios judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fernando José Casasbuenas Barrios, en calidad de demandado dentro del proceso verbal de unión marital de hecho identificado con radicado No. 13836318400120220022500, que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

Segundo: Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para pronunciarse, como quiera que, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa no puede emplearse para impulsar los procesos judiciales, tampoco para que esta Corporación ejerza una indebida presión sobre los funcionarios judiciales.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', written over a horizontal line.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR